



Lima, 17 de setiembre de 2019

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1426-2019-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 2026-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : SERVICENTRO TRANSOCEÁNICA E.I.R.L.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : ESTACIÓN DE SERVICIOS
UBICACIÓN : DISTRITO DE SICUANI, PROVINCIA DE CANCHIS Y
 DEPARTAMENTO DE CUSCO
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 00875-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 08 de agosto de 2019; y,

I. ANTECEDENTES

- El 4 de octubre de 2016, la Oficina Desconcentrada de Cusco del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, OD Cusco) realizó una supervisión regular (en adelante, Supervisión Regular 2016) a la Estación de Servicios de titularidad de SERVICENTRO TRANSOCEANICA E.I.R.L. (en adelante, el administrado), ubicada en la localidad de Quehwar Km. 119, Vía Cusco - Sicuani, en el distrito de Sicuani, provincia de Canchis y departamento de Cusco. El hecho verificado se encuentra recogido en el Acta de Supervisión S/N² de fecha 4 de octubre de 2016 (en adelante, Acta de Supervisión) y en el Informe de Supervisión N° 039-2018-OEFA/ODES-CUSCO³ de fecha 28 de marzo de 2018 (en adelante, Informe de Supervisión).
- A través del Informe de Supervisión, la OD Cusco analizó el hallazgo detectado durante la Supervisión Regular 2016, concluyendo que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental⁴.
- Mediante la Resolución Subdirectoral N° 2439-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁵ de fecha 17 de agosto de 2018, notificada el 25 de setiembre de 2018⁶ (en lo sucesivo, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20527102350.

² Página 81 a 84 del archivo digital denominado "_Anexo_de_Informe_de_Supervision_Anexo_del_IS_Inf_de_Sup_Inf_Prelim" contenido en el CD obrante en el folio 12 del Expediente.

³ Folios 2 al 6 del Expediente.

⁴ Folio 6 y reverso del Expediente.

V. RECOMENDACIONES

10. Del análisis realizado por la ODES Cusco sobre el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables en el marco de la supervisión, se recomienda a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, en su calidad de Autoridad Instructora, iniciar el procedimiento administrativo sancionador a Servicentro Transoceánica E.I.R.L., por los siguientes presuntos incumplimientos:

N°	Presunto incumplimiento verificado en la supervisión	Norma que establece la obligación	Norma que tipifica el presunto incumplimiento
1	SERVICENTRO TRANSOCEÁNICA E.I.R.L., no habría realizado el Monitoreo de Calidad de Aire en los puntos comprometidos en el IGA, correspondiente a los Periodos 2015 (III) y Periodo 2016 (I).	(...)	(...)
2	SERVICENTRO TRANSOCEÁNICA E.I.R.L., no habría presentado los Monitoreos de Calidad de Ruido correspondientes al Periodo 2015 (I, II y IV) y 2016 (II) en la frecuencia establecida en el IGA.	(...)	(...)

⁵ Folios 13 al 16 del Expediente.

⁶ Folio 24 del Expediente.

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

Fiscalización y Aplicación de Incentivos⁷ (en adelante, SFEM), inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) contra el administrado, imputándosele a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. El administrado no presentó descargos a la Resolución Subdirectoral, pese a haber sido válidamente notificado⁸.
5. Posteriormente, se emitió el Informe Final de Instrucción N° 2090-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁹ de fecha 10 de diciembre de 2018 (en adelante, Informe Final de Instrucción), el cual fue notificado al administrado el 14 de enero de 2019¹⁰.
6. El 15 de enero de 2019, el administrado presentó su escrito de descargos al Informe Final de Instrucción (en adelante, escrito de descargos I)¹¹ en el presente PAS.
7. Cabe precisar que mediante la Resolución Subdirectoral N° 0557-2019-OEFA/DFAI/SFEM¹² del 29 de mayo de 2019, notificada el 25 de junio de 2019¹³ al administrado (en adelante, Resolución Subdirectoral de variación), se resolvió variar la tipificación en relación al hecho imputado indicado en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, otorgándosele un plazo de veinte (20) días hábiles a fin de que presente sus descargos en el presente PAS.
8. El 17 de julio de 2019, el administrado presentó su escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral de variación (en adelante, escrito de descargos II)¹⁴ en el presente PAS.
9. Asimismo, mediante la Resolución Subdirectoral N° 0558-2019-OEFA/DFAI/SFEM¹⁵ del 29 de mayo de 2019, notificada el 25 de junio de 2019¹⁶ al administrado, la SFEM amplía el plazo de caducidad del presente PAS por un periodo máximo de tres (3) meses, es decir hasta el 25 de setiembre de 2019.
10. Posterior a ello, se emitió el Informe Final de Instrucción N° 0875-2019-OEFA/DFAI/SFEM¹⁷ de fecha 08 de agosto de 2019 (en adelante, Informe Final de Instrucción II), el cual fue notificado al administrado el 12 de agosto de 2019¹⁸.
11. Cabe precisar que, a la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción II en el presente PAS.

⁷ En virtud de los Literales a) y b) del Artículo 62° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM

⁸ La Resolución Subdirectoral N° 2439-2018-OEFA/DFAI/SFEM fue notificada mediante Cédula de notificación N° 2735-2018, el día martes 25 de setiembre de 2018, a las 12:10 pm, recepcionada por el señor Eustaquio Fernández Ramos con DNI N° 24666158, empleado de la unidad fiscalizable. Folio 24 del Expediente.

⁹ Folios 25 al 29 del Expediente.

¹⁰ El Informe Final de Instrucción N° 2090-2018-OEFA/DFAI/SFEM fue notificado mediante Carta N° 4175-2018-OEFA/DFAI, el día lunes 14 de enero de 2019, recepcionada por el señor Grimaldo Quispe Mamani con DNI N° 24666945, trabajador de la unidad fiscalizable. Folio 30 del Expediente.

¹¹ Escrito con Registro N° 2019-E06-04160 de fecha 15 de enero de 2019. Folios 31 al 32 del Expediente.

¹² Folios 33 al 36 del expediente.

¹³ La Resolución Subdirectoral N° 0557-2019-OEFA/DFAI/SFEM fue notificada mediante Acta de notificación N° 1838-2019, el día martes 25 de junio de 2019, recepcionada por el señor Grimaldo Quispe Mamani con DNI N° 24666945.

¹⁴ Escrito con Registro N° 2019-E06-070569 de fecha 17 de julio de 2019. Folios 39 al 41 del Expediente.

¹⁵ Folios 37 al 38 del Expediente.

¹⁶ La Resolución Subdirectoral N° 0558-2019-OEFA/DFAI/SFEM fue notificada mediante Acta de notificación N° 1841-2019, el día martes 25 de junio de 2019, recepcionada por el señor Grimaldo Quispe Mamani con DNI N° 24666945.

¹⁷ Folios 42 al 47 del Expediente.

¹⁸ El Informe Final de Instrucción N° 0875-2019-OEFA/DFAI/SFEM fue notificado mediante Carta N° 1557-2019-OEFA/DFAI, el día lunes 12 de agosto de 2019 a las 2:30 pm, recepcionada por el señor Robert Chino Ceda con DNI N° 73288343.



II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

12. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19º de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19º de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en adelante, RPAS).
13. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19º de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2º de las Normas Reglamentarias¹⁹, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
14. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19º de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Único hecho imputado: El administrado no realizó el monitoreo de calidad de aire de acuerdo a los puntos establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental, correspondiente al tercer trimestre del año 2015 y primer trimestre del año 2016.

a) Marco Normativo Aplicable

15. El artículo 8º del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en adelante, RPAAH)²⁰

¹⁹ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19º de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

“Artículo 2º.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).”

²⁰ Decreto Supremo N° 039-2014-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos

“Artículo 8.- Requerimiento de Estudio Ambiental

Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. (...).”

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

establece que los Instrumentos de Gestión Ambiental luego de su aprobación deberán ser ejecutados y son de obligatorio cumplimiento.

16. Teniendo en consideración el alcance de la norma antes citada, el administrado se encuentra obligado a cumplir con los compromisos asumidos en su Instrumento de Gestión Ambiental, dentro de los cuales se encuentra efectuar el monitoreo de calidad de aire en los puntos establecidos en el mismo.

b) Compromiso asumido en su Instrumento de Gestión Ambiental

17. En el presente caso, el administrado cuenta con un Plan de Manejo Ambiental aprobado por la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Cusco, mediante Resolución Directoral N° 0078-2013-GRC/DREM-Cusco/ATE²¹ de fecha 14 de noviembre de 2013 (en adelante, PMA), en virtud del cual el administrado asumió el compromiso de realizar los monitoreos ambientales de calidad de aire, con una frecuencia trimestral, en dos (2) puntos de monitoreo: i) Sotavento y ii) Barlovento²², tal como se muestra a continuación:

5.1.1 Monitoreo de la Calidad de Aire

Los parámetros serán de acuerdo al protocolo de monitoreo de emisiones aprobado por la DGAAE. Consideramos los resultados de la zona como parte de la línea base de las variables ambientales. Estas son:

CONTAMINANTE	REGISTRO (ug/m ³)	STANDARD (ug/m ³) *
PTS	41.17	120
SO ₂	2.95	300
NO _x	3.09	200
CO	3927.3	35000
HCT	9.35	15,000

Los puntos de monitoreo serán dos: uno a sotavento y otro a barlovento.

Frecuencia: Primer año trimestral. Siguiendo de acuerdo al protocolo de monitoreo de emisiones aprobado por la DGAAE.

Fuente: Plan de Manejo Ambiental de Servicentro Transoceánica E.I.R.L.

c) Análisis del hecho imputado

18. De conformidad a lo consignado en el Informe de Supervisión²³, la OD Cusco concluyó que el administrado no habría realizado el monitoreo de calidad de aire del tercer trimestre del periodo 2015 y primer trimestre del periodo 2016, conforme a los puntos establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental.
19. Es así que, esta Subdirección en su calidad de Autoridad Instructora analizó dicho incumplimiento e inició el presente PAS, basándose en la revisión de los Informes de Ensayo N° 30491-2015²⁴ y N° 8740-2016²⁵; correspondientes al tercer trimestre del periodo 2015 y primer trimestre del periodo 2016, respectivamente; al verificar que el administrado realizó los monitoreos de calidad de aire solo en un (1) punto de monitoreo de las siguientes

²¹ Páginas 13 y 14 del archivo digital denominado "Anexos del Informe Preliminar de Supervisión Directa - I" contenido en el CD obrante en el folio 12 del Expediente.

²² Página 27 del archivo digital denominado "Anexos del Informe Preliminar de Supervisión Directa - I" contenido en el CD obrante en el folio 12 del Expediente.

²³ Folio 6 y reverso del Expediente.

²⁴ Página 92 del archivo digital denominado "Anexos del Informe Preliminar de Supervisión Directa - I" contenido en el CD obrante en el folio 12 del Expediente.

²⁵ Página 13 del archivo digital denominado "2. INFORME DE MONITOREO DE CALIDAD DE AIRE HT 2016-E01-035975" contenido en el CD obrante en el folio 12 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

coordenadas: 0255710 E 8244333 N (Sotavento); no obstante, no realizó los referidos monitoreos en el punto Barlovento.

d) Análisis de los descargos

20. En los escritos de descargos I y II, el administrado manifestó lo siguiente:

i) Que, respecto a la medida correctiva propuesta en el Informe Final de Instrucción:

“El administrado deberá presentar el Informe de Monitoreo Ambiental de Calidad de Aire, en todos los puntos (sotavento y barlovento) establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental, hasta el último día hábil del mes de enero de 2019 (para el cuarto trimestre del 2018) o hasta el último día hábil del mes de abril de 2019 (para el primer trimestre del 2019)”.

Señala que ya realizó el monitoreo en el cuarto trimestre del periodo 2018 y el informe del mismo ha sido presentado a la OD Cusco el 21 de diciembre de 2018, para lo cual adjunta la copia del cargo de presentación.

ii) Que, está realizando la modificación de su instrumento de gestión ambiental con un Informe Técnico Sustentatorio ante la Dirección de Energía y Minas, por lo que, al emitirse la resolución de aprobación del mismo, esta será presentada al OEFA.

21. Respecto al punto i), debemos indicar que, de la consulta realizada en el Sistema de Trámite Documentario (en adelante, STD del OEFA) y Sistema de Gestión Electrónica de Documentos (en adelante, SIGED del OEFA); se advierte que, efectivamente, el administrado ha presentado el Informe de Monitoreo de Calidad de Aire correspondiente al cuarto trimestre del periodo 2018²⁶, mediante el cual se verifica que ha realizado el referido monitoreo en los puntos Sotavento²⁷ y Barlovento²⁸, por lo que se demuestra que ha corregido su conducta.

22. No obstante, el presente hecho imputado al referirse a la no realización de los monitoreos de calidad de aire en los puntos establecidos en su instrumento de gestión ambiental, tiene como finalidad conocer el estado de las variables ambientales en un espacio y tiempo específico, así como verificar los efectos negativos al ambiente, por lo que la no realización de dichos monitoreos ambientales, **generaría un daño potencial a la vida y salud de las personas**, debido a su exposición excesiva a los contaminantes del aire derivados de las actividades de comercialización de hidrocarburos en la unidad fiscalizable.

23. Asimismo, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, TFA), mediante la Resolución N° 463-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 21 de diciembre de 2018, estableció que las acciones posteriores de los administrados destinadas a la realización de los monitoreos ambientales, y con ello la presentación de estos, no revierten la conducta infractora, toda vez que, por su naturaleza, esta no es subsanable, conforme se expone en el siguiente extracto:

“59. Sin perjuicio de lo señalado, tal como se indicó previamente, así el administrado hubiera realizado los monitoreos de los componentes ambientales y presentado los respectivos reportes de manera posterior al periodo establecido en sus compromisos u obligaciones ambientales, se debe entender que las características de los componentes

²⁶ Escrito con Registro N° 2018-E01-102522 de fecha 21 de diciembre de 2018. Archivo digital denominado “INFORME DE MONITOREO DE CALIDAD DE AIRE HT 2018-E01-102522” contenido en el CD obrante en el folio 12 del Expediente.

²⁷ Página 27 del “INFORME DE MONITOREO DE CALIDAD DE AIRE HT 2018-E01-102522” contenido en el CD obrante en el folio 12 del Expediente.

²⁸ Página 23 del archivo digital denominado “INFORME DE MONITOREO DE CALIDAD DE AIRE HT 2018-E01-102522” contenido en el CD obrante en el folio 12 del Expediente.



ambientales varían a través del tiempo, por lo que dichas acciones no pueden ser consideradas como una subsanación de la conducta infractora."

(Subrayado y resaltado agregado)

24. Por lo antes expuesto, pese a que con posterioridad a la comisión de la presente presunta infracción, el administrado realice acciones destinadas a corregir y/o adecuar su conducta, ello no significará que dicha acción pueda ser considerada como una subsanación a la conducta infractora, a efectos de que se exima de responsabilidad, **puesto que la presente conducta infractora es de naturaleza instantánea y, en consecuencia, insubsanable.**
25. Sin perjuicio de lo anterior, la acción efectuada por el administrado para la corrección de su conducta, será tomada en cuenta al momento de realizar el análisis del dictado de medida correctiva en el Acápito IV de la presente Resolución.
26. Sobre el punto ii), cabe señalar que el referido Informe Técnico Sustentario aún no es de obligatorio cumplimiento para el administrado, puesto que el mismo está en proceso de evaluación por la autoridad competente, por lo que su instrumento de gestión ambiental vigente es el Plan de Manejo Ambiental aprobado mediante Resolución Directoral N° 0078-2013-GRC/DREM-Cusco/ATE de fecha 14 de noviembre de 2013.
27. Considerando lo expuesto y de los medios probatorios actuados en el expediente, queda acreditado que el administrado no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al tercer trimestre del periodo 2015 y primer trimestre del periodo 2016, de acuerdo a los puntos establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental.
28. Por lo expuesto, dicha conducta configura la infracción imputada en la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral de variación; por lo que corresponde **declarar la responsabilidad del administrado en el presente PAS.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

29. De acuerdo al Numeral 1 del Artículo 136° de la Ley General de Ambiente, Ley 28611, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en esa Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
30. Sin perjuicio de lo anterior, en caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental²⁹.

²⁹

Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – SINEFA

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

El énfasis es agregado.

En un sentido similar, el Artículo 249.1 del T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General también establece que el dictado de medidas correctivas tiene como objetivo ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados.

el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 251°.- Determinación de la responsabilidad

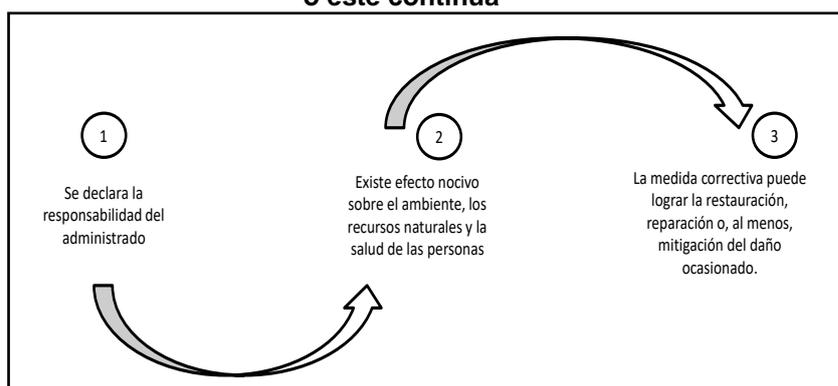
251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto.

(...)"

El énfasis es agregado.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

31. A nivel reglamentario, el Artículo 28 de la Resolución de Consejo Directivo N°007-2015-OEFA/CD³⁰ y el Numeral 19 de los lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental³¹, establecen que para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental³² establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
32. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - La medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

33. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente a los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto

³⁰ Resolución que aprueba el Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA

"Artículo 28". - Definición

La medida correctiva es una disposición dictada por la Autoridad Decisora, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, a través de la cual se busca revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".

³¹ Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N°010-2013-OEFA/CD

"19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, **las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción.** Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos."

El énfasis es agregado.

³² Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – SINEFA

"Artículo 22". - Medidas correctivas

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes: (...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

- revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos³³. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
34. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible³⁴ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
35. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Artículo 29° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, concordante con el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental³⁵, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar una medida correctiva de adecuación para que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares que mitiguen los posibles efectos perjudiciales de dicha conducta. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - Cuál sería la medida idónea para prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General. En caso el cumplimiento de la obligación infringida sea suficiente para evitar el efecto nocivo, no se emitirá medida correctiva alguna.
36. De otro lado, en el caso de medidas compensatorias, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- La imposibilidad de restauración del bien ambiental; y,
 - La necesidad de sustituir ese bien por otro.

³³ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, Nº 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

³⁴ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General**
"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos
Son requisitos de validez de los actos administrativos:
(...)
2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación
Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo
5.1 El objeto o contenido del acto administrativo es aquello que decide, declara o certifica la autoridad.
5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar."

El énfasis es agregado.

³⁵ **Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – SINEFA**
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
(...)
f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

El énfasis es agregado.



IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

IV.2.1. Único hecho imputado:

37. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado no realizó los monitoreos de calidad de aire en los puntos establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental, correspondiente al tercer trimestre del periodo 2015 y primer trimestre del periodo 2016.
38. Al respecto, de la verificación del STD y SIGED del OEFA, se tiene que, a la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado corrigió la conducta infractora con posterioridad al inicio del presente PAS. En ese sentido, no existe la necesidad de ordenar la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora³⁶.
39. Por lo expuesto, no corresponde el dictado de medidas correctivas en el presente PAS, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230. Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **SERVICENTRO TRANSOCEANICA E.I.R.L.**, por la comisión de la infracción indicada en la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral de variación N° 0557-2019-OEFA/DFAI/SFEM, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2º.- Declarar que no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas a **SERVICENTRO TRANSOCEANICA E.I.R.L.**, por la comisión de la infracción contenida en la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral de variación N° 0557-2019-OEFA/DFAI/SFEM; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3º.- Informar a **SERVICENTRO TRANSOCEANICA E.I.R.L.**, que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 4º.- Informar a **SERVICENTRO TRANSOCEANICA E.I.R.L.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido

³⁶ Cabe reiterar que el objeto de las medidas correctivas conforme al artículo 18° del Reglamento de Supervisión, es precisamente el revertir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta hubiera podido producir.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

en el Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

[RMACHUCA]

RMB/kach/cdh/cve



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 03482131"



03482131